



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 012-2016-DRTPE-DRDS-GRL

Huacho, 08 de junio del 2016

VISTOS:

Los Registros N° 003261 y 003292, ambos de fecha 06 de mayo del 2016, que contienen los recursos impugnatorios de apelación en contra del Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 23 de abril de 2016, interpuestos por las Empresas Polo Minería y proyectos SAC y Servicios San Juan EIRL;

CONSIDERANDO:

I. RESPECTO DE LA COMPETENCIA

1. La Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Lima responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales del sector trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito regional.
2. En virtud a lo preceptuado, corresponde a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo tramitar y resolver las causas relativas a los procedimientos administrativos en materia laboral; y, dada la estructura orgánica de ésta dependencia estatal, corresponde a la Dirección de Prevención y solución de Conflictos la resolución de los casos materia de su competencia en primera instancia, en tanto que la autoridad quien suscribe el presente, le corresponde hacer lo propio respecto de los recursos administrativos planteados contra los pronunciamientos de la autoridad administrativa de primera instancia.
3. De esta forma, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde expedir la resolución administrativa en segunda instancia respecto de los recursos administrativos planteados por las empresas: Polo Minera y Proyectos S.A.C y Servicios San Juan E.I.R.L. en contra del Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

II. RESPECTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION

4. Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derechos o intereses legítimos, no obstante, dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley exige; Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, regula en su artículo 207° literal 1) que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**; y c) Recurso de revisión; del mismo modo, en su literal 2) señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días (...)", de acuerdo a ello, se advierte del cargo de notificación del Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 22 de abril del 2016, que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación dentro de los 15 días que la Ley N° 27444 señala, en atención a lo cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos admite a trámite la apelación y eleva los actuados por Decreto Directoral N° 058-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.
5. Que, de acuerdo a la documentación del visto, las empresas POLO MINERA Y PROYECTOS S.A.C y SERVICIOS SAN JUAN E.I.R.L. presentan Recurso Administrativo de Apelación en contra del Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 23 de abril del 2016, sustentando su pretensión en que en dichas empresas no existe personal sindicalizado al Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a la Empresa Minera Los Quenuales S.A (Unidad Yauliyacu), por lo que no les corresponde ser parte en el proceso administrativo de negociación colectiva – pliego de reclamos 2015.
6. Que, la Dirección General de Trabajo por Resolución Directoral General N° 22-2016-MTPE/2/14, de fecha 21 de enero del 2016 (declarando infundados los recursos de revisión interpuestos por otras empresas con interés al interno del presente procedimiento) dispone, en su artículo segundo, "(...)la continuación del procedimiento de negociación colectiva seguido entre el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MINEROS METALÚRGICOS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**..." contra las empresas contratistas de autos, en lo que respecta a la negociación del pliego de reclamos del período 2015;
7. Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emite el Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 23 de abril del 2016, donde señala en su artículo cuarto "**DISPONER la notificación del presente acto resolutivo a todas las partes procedimentales señaladas en el Reg. 9451-2015, de fecha 02 de diciembre del 2014, sobre presentación del pliego de reclamos 2015.(...)**, entre ellas las empresas aquí apelantes: Polo Minería y Proyectos SAC y Servicios San Juan EIRL".
8. Que, según lo mencionado en el párrafo precedente, el Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, al resolver la continuación del proceso de negociación colectiva no hace sino implementar lo resuelto por la instancia revisora, esto es continuar con el trámite administrativo instaurado entre el Sindicato y las empresas contratistas señaladas al momento de la postulación del pliego de reclamos 2015, según Reg. N°





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

- 009451, de fecha 02 de diciembre del 2014, siendo que a folios 02 se menciona, entre otras a las Empresas apelantes: " (...) 6. POMINPRO SAC, con RUC 20511110875, CON DOMICILIO EN LA Av. Pedro Ruiz Gallo N° 2251 (Fundo la Estrella) – Entrada Huachipa – Carretera Central- Lima; 7. Servicios San Juan EIRLda., RUC N° 20323664227, con domicilio en Carretera Central Km. 118 – Anexo Casapalca".
9. Que, el Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, en su Artículo Segundo dispone: "...*declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del folio 1079 en adelante...*", siendo que a folios 1062 obra el Decreto Sub Directoral S/N, de fecha 12 de febrero del 2016, a través del cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral General N° 22.2016-MTPE/2/14, dado su carácter de precedente administrativo vinculante, esto es "...*continuar la negociación colectiva vía trato directo, dentro de los plazos contenidos en el Art. 57° del D.S. N° 010-2003-TR, vencido dicho plazo sin que exista acuerdo entre las partes sobre cuál es el nivel en el que negociarán colectivamente, se deberá de poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para su trámite a seguir*", acto resolutorio que fuera notificado válidamente a las empresas apelantes, tal como consta de los cargos de las cédulas de notificación que obran a folios 1068 (POMINPRO SAC) y 1071 (Servicios San Juan EIRL), sin que las recurrentes hayan interpuesto contradicción alguna en el plazo de ley;
10. Que, revisado el Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, se advierte que éste no hace sino retrotraer el procedimiento administrativo a un punto en que no exista nulidad por una incorrecta tramitación o defecto de notificación a las partes válidamente emplazadas hasta el 12 de febrero del 2016, dejando a salvo lo resuelto por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y precisando, con mayor detalle los alcances de la continuación del procedimiento de negociación colectiva dispuesta por la Dirección General de Trabajo, disponiendo así, que las partes procedan a informar, en el plazo de ley, respecto a si hay o no hay acuerdo sobre el nivel en que han de entablar la negociación las partes procedimentales, actuación que se encuentra ajustada a Derecho, por lo que corresponde desestimar la pretensión de las empresas apelantes, exhortándose además a las partes procedimentales a que en el plazo otorgado procedan a informar según lo siguiente:
- SI HAY acuerdo en el establecimiento del ámbito o nivel en que negociarán el pliego de reclamos correspondiente al periodo 2015**, en cuyo caso se continuará con la negociación colectiva, en su ETAPA DE TRATO DIRECTO; o,
 - NO HAY acuerdo en el establecimiento del ámbito o nivel en que negociarán el pliego de reclamos correspondiente al periodo 2015**, en cuyo caso deberán comunicar sobre Cuál es el mecanismo idóneo que seguirán, conforme a lo ordenado por en la Resolución Directoral General N° 22.2016-MTPE/2/14.

En consecuencia, por lo expuesto y conforme a los argumentos que anteceden, en mérito a las facultades otorgadas a éste despacho por el Art. 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; , en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos en contra del Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS, de fecha 23 de abril del 2016, por las empresas POLO MINERA Y PROYECTOS S.A.C (Escrito con Reg. N° 0003261, de fecha 06 de mayo del 2016) y SERVICIOS SAN JUAN E.I.R.L., (Escrito con Reg. N° 0003262, de fecha 06 de mayo del 2016) conforme a los argumentos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS, de fecha 23 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, así como el íntegro de las disposiciones contenidas en su parte resolutoria.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, tanto al Sindicato como a las Empresas Especializadas, procedan a informar en los términos a que se refiere el Auto Directoral N° 036-2016-DPSC-DRTPE-GRDS y dentro del plazo señalado por ley, manteniendo una correcta conducta procedimental en el transcurso de la negociación colectiva, conforme a los principios de buena fe negocial, celeridad y economía procedimentales.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las empresas apelantes, y a todos los demás sujetos procedimentales en sus domicilios señalados en autos, **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados a la dependencia de origen para la continuación del procedimiento que corresponda.

HÁGASE SABER.-



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBES HENRIQUEZ
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo